



RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA N°00031-2022-PNACP]

09/09/2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 001-2022-PNACP/ST-PAD de fecha 07 de setiembre de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional "A Comer Pescado"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la cita Ley establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, esto es para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, los

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18° de esta, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación (...).

Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, asimismo, en su numeral 8.2, literales c) y d) establecen como funciones de la Secretaría Técnica: *“c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.”*; y, *“d) **Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas**”*;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 00001581-2022-I (Interno) del Sistema de Trámite Documentario (Sitradoc), de fecha 08 de abril de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Memorando N° 054-2022-PNACP/UAF con el expediente para proceder de acuerdo a la normatividad vigente, el cual contiene el Informe Técnico N° 016-2022-PNACP/UAF-SUB-URH respecto a las presuntas faltas de carácter disciplinario en las que habría incurrido el Servidor CAS **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ** (en adelante el Servidor);

Que, cabe precisar que el servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ** con fecha 22 de octubre de 2020 suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2020-PRODUCE/DVPA-PN/ACP, iniciando sus labores a partir del 22 de octubre de ese mismo año, conociendo las funciones, responsabilidades y obligaciones que asumiría por el cargo que ostenta. Asimismo, tenía conocimiento del Manual de Operaciones del PNACP², cuyo artículo 14 establece las funciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, así como del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS del PNACP, aprobado mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 0013-2021-PNACP, siendo su accionar contrario a los mencionados instrumentos de gestión;

Que, en ese sentido, se advierte la existencia de una conducta infractora, en que habría incurrido el servidor, que se configuraría en el literal x) del artículo 47 del RIS del PNACP que establece *“Observar el cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás normas y disposiciones internas de la entidad”*, al no haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 26 del RIS del PNACP, respecto a la *comunicación y justificación de la causa de su inasistencia al centro de labores durante los días 15 al 23 de marzo de 2022*, más aún si se verifica que el pedido efectuado por el servidor a su jefe inmediato con fecha 07 de marzo de 2022 fue un cambio de modalidad a trabajo remoto, no habiendo comunicado que se encontraba con descanso o prescripción médica que le impidiera realizar sus labores, por lo que existirían indicios para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor;

Que, a través de la investigación realizada por la Secretaría Técnica se determina que el servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ** podría haber transgredido el artículo 26 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles – RIS del PNACP, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 26°.- Obligación de comunicar la inasistencia

² Resolución Ministerial N° 292-2020-PRODUCE

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL “A COMER PESCADO”, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 4LIW3ZMQ



(...)

En caso de inasistencia del servidor civil por dos (02) días consecutivos sin comunicación o justificación alguna, será responsabilidad del jefe inmediato informar a la Sub Unidad de Recursos Humanos, para que se realice la visita respectiva al servidor civil y pueda determinarse las causas de la inasistencia.

La inasistencia al centro de labores sin causa justificada por más de tres (03) días hábiles consecutivos o cinco (05) días hábiles no consecutivos durante el mes, o quince (15) días hábiles no consecutivos durante el semestre, configura falta grave pasible de ser sancionada, previo proceso administrativo disciplinario”.

Que, atendiendo que la presunta falta administrativa disciplinaria incurrida por el servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ** reviste de la gravedad suficiente, por lo que se estima que, de comprobarse la misma, correspondería imponerle la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 89 que señala que la amonestación escrita se aplica previo proceso administrativo disciplinario y es impuesta por el jefe inmediato; la sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y la apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, considerando que en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 94 lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces. (...)”;

Que, se desprende que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta administrativa el día 08 de abril de 2022, al remitirse mediante Hoja de Trámite N° 00001581-2022-I (Interno) del Sistema de Trámite Documentario (Sitradoc) el Memorando N° 054-2022-PNACP/UAF que remite el Informe Técnico N° 016-2022-PNACP/UAF-SUB-URH en el que se advierte la presunta acción reprochable, para que en cumplimiento a las facultades otorgadas se proceda con la investigación y actuaciones probatorias conducentes a determinar la responsabilidad del servidor; por lo cual el plazo de prescripción que debe computarse es el de un (1) año desde la toma de conocimiento, por lo que la acción administrativa del estado frente a la presunta infracción en la que habría incurrido el Servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ**, se computa desde el **08 de abril de 2022**, en ese sentido, el plazo de prescripción para el inicio del PAD se cumpliría el **08 de abril de 2023**;

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, los mismos que han sido recogidos en el Informe de Precalificación N° 001-2022-PNACP/ST-PAD de fecha 07 de setiembre de 2022, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ**, debiendo ser comunicado al servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificación dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en tal sentido, a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presunta falta en la que pudo haber incurrido el servidor podría ser pasible de la **sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA**, establecido en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Que, cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por usted; en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del citado Reglamento General, la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pondrá fin a la instancia, dictándose el acto por el cual se concluya el procedimiento administrativo instaurado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución e informe que se acompaña.

Artículo 2.- Otorgar al servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ** el plazo de (05) cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinente, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual deberá ser presentado por la Mesa de Partes virtual del Programa Nacional "A Comer Pescado".

Artículo 3.- El servidor involucrado tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar al servidor **JUAN ERICK VILLALBA RAMIREZ**, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese

FELIX FABIAN PUENTE DE LA VEGA CHUMBRE
Coordinador Ejecutivo
Programa Nacional "A Comer Pescado"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el PROGRAMA NACIONAL "A COMER PESCADO", aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 4LIW3ZMQ

